Reforma Constitucional, que modifica el artículo 19 N° 10, con el objeto de reforzar el derecho a la educación
Boletín N° 8679-07

CONSIDERANDO:

1° Que, nuestro Estado de Derecho está constituido, entre otros, por el Principio de Supremacía y Fuerza Vinculante de la Constitución, el que implica que no basta con que los órganos de la Administración se sometan a las normas de rango o jerarquía legal, vale decir, no es suficiente que se sometan exclusivamente a las leyes. Antes que eso, y por sobre todo, deberán someterse a la Constitución Política, norma fundamental de cualquier Estado, sobre el cual se asientan los valores supremos de la organización política, así como las normas relativas al respeto por los derechos fundamentales.

2° Considerando además, que la Supremacía Constitucional es un principio que implica que la Constitución Política **es la Norma Fundamental del Estado** y que por ello, no solo se garantiza la estabilidad política de los pueblos, sino que además, **se garantizan los derechos fundamentales de las personas,** ya que ellos al estar incorporados a la Carta Fundamental, **no pueden ser alterados ni vulnerados por ningún poder del Estado.**

3° Que, respecto del derecho a la Educación que garantiza nuestra Constitución Política en su artículo 19 N° 10, tal parece que no ha quedado lo suficientemente protegido como en principio fue la intención del constituyente pues, como ha quedado de manifiesto con ocasión de las diversas proclamas y demandas de la sociedad civil en estos últimos años y los resultados de instancias investigadoras, como

lo es caso de la H. Cámara de Diputados, ha resultado evidente que el derecho a la educación como derecho de segunda generación o de aquellos denominados Derechos Sociales y Culturales, no se extiende en términos concretos a todo cuanto fue la intención del constituyente cual es de proteger legítimamente el derecho a la educación pero, de manera íntegra y no sólo ante ciertos o determinados supuestos.

4° Que, de la norma –artículo 19 N° 10- se colige que los Derechos protegidos son, de acuerdo al inciso segundo, el Derecho a la Educación y por éste debe entenderse como el derecho del potencial sujeto receptor de las actividades de formación, toda vez que el rol activo, esto es, de quien entrega las herramientas de educación, se encuentra cubierto por otro derecho, como es la Libertad de Enseñanza, del art. 19 N° 11. A partir de esta norma podemos extraer las siguientes consideraciones:

5° Que, la educación busca "el pleno desarrollo de la persona". Esto constituye plena garantía de un principio aún más primigenio, cual es aquél regulado en el capítulo primero de la Constitución Política de la República, denominado Bases de la Institucionalidad, en su artículo primero, inciso tercero que señala: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional **su mayor realización espiritual** y **material posible,** con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

6^{0} Que, por lo tanto, la educación debe entenderse como la actividad que "*busca modelar la personalidad sobre la base de valores, perfeccionándola desde el ángulo espiritual, moral y también físico*"

(concepción postulada por el destacado constitucionalista profesor José Luis Cea Egaña).

7° Que, recogiendo entonces este precepto en el que se realza ampliamente **el deber del Estado de** contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, parece del todo lógico y urgente, reforzar la garantía constitucional del Derecho a la Educación, teniendo presente además, que es deber de nosotros los legisladores también, contribuir a propender a la mayor protección posible de esta garantía y, teniendo presente también, que Chile ha ratificado Tratados Internacionales alusivos a este ámbito, como lo es por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), el que reconoce en su Preámbulo: 'que los derechos esenciales del hombre no nacen del, de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen corno fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional". Es decir, que nos corresponde como autoridades de la República de Chile ceñirnos absolutamente al marco normativo tanto nacional como internacional que establecen o refuerzan derechos fundamentales y más concretamente, garantías constitucionales respecto de las cuales las personas son titulares por el sólo hecho de ser tales.

POR TANTO,

La diputada patrocinante y los demás adherentes que suscriben, vienen a someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: se introducen las siguientes modificaciones:

1. *Introdúzcase en el inciso primero del número 10 del artículo 19 la siguiente oración: "*Es deber del Estado garantizar que la educación es un derecho de todas las personas y deberá además, asegurar para que como tal, no sea vulnerado. Asimismo, debe garantizar una educación de calidad y acceso universal para todos aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la ley, para lo cual velará que ello sea cumplido íntegramente". *A continuación, permanece la oración* "La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida", *precedida de un punto seguido.*

1. *Reemplazase en el inciso sexto, del N° 10 del artículo 19, la palabra* "fomentar" por *"asegurar" y agréguese después de la palabra* "desarrollo" *la expresión* "y calidad".

2. Introdúzcase en el artículo 20 luego de la expresión: "*9° inciso final*", el guarismo 10° seguido de una coma

[redacted]